



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de septiembre de 2023**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Martha Lucia Restrepo Barrada.
Ejecutada	AFP. Porvenir S.A.
Radicado	2023-161
Auto interlocutorio	814
Asunto	Libra Mandamiento de Pago Parcialmente.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Lucia Restrepo Barrada, con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2019-147 contra la AFP. Porvenir S.A.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en providencia del 16 de diciembre de 2019, confirmada, modificada y adicionada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual se condenó a la AFP Porvenir S.A., a pagar a la señora Restrepo Barrada, la pensión de invalidez, retroactivo pensional indexado, concediendo un mes desde la ejecutoria de la sentencia para su pago, y de no hacerlo dentro de dicho término, daría lugar al pago de intereses moratorios, y las costas del proceso, liquidadas y aprobadas las mismas por auto del 17/02/2023, en la suma total de (\$4.128.000) a favor de la señora Restrepo Barrada. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la AFP Porvenir S.A., cumplió parcialmente la sentencia, pues no pago correctamente la indexación, y omitió pagar los intereses moratorios y la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde 01 de mayo de 2022, fecha en la cual se aduce venció el plazo de un mes otorgado

en la sentencia para el cumplimiento de la misma. Pues bien, revisado el proceso ordinario anexo, se encuentra que el 29 de marzo de 2022, la AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, el día 10 de marzo del mismo año, recurso que fue admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el día 27 de julio de 2022; sin embargo, la AFP Porvenir S.A., desistió de dicho recurso y el día 3 de agosto de 2022, se admitió el desistimiento del mismo; y el 18 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión Laboral, emitió auto de cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, es desde esa fecha se entiende en firme la sentencia para todas las partes, y comenzó a correr el término de un mes para el cumplimiento de la misma, no desde el 01 de mayo de 2022 como pretende la apoderada ejecutante.

Ahora, revisado el sistema de títulos judiciales de este despacho, se encuentra que la AFP Porvenir S.A., el 21 de octubre de 2022 consignó a órdenes de este despacho los títulos No. 413230003958424 por valor de \$54.763.421 por concepto de retroactivo, y No. 413230003958452 por valor de \$12.403.422 por concepto de indexación; así, la AFP Porvenir S.A., cumplió la sentencia dentro del plazo otorgado, no habiendo lugar a los pretendidos intereses moratorios; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

En cuanto a la solicitud de mandamiento por la suma de \$14.346.470 por concepto de diferencia de indexación sobre el retroactivo pensional; confrontado el valor cancelado por la AFP Porvenir S.A., (\$12.403.422), por concepto de indexación, y teniendo en cuenta la liquidación siguiente realizada por secretaría; se encuentra que fue deficiente la liquidación por concepto de indexación del retroactivo pensional realizada por la ejecutada, pero en un valor inferior al que se reclama en la demanda ejecutiva.

IPC Final 122.63				
Período		IPC	Pensión	Indexación Pensión
2013	Julio	79,43	\$ 589.500	\$ 320.611
	Agosto	79,50	\$ 589.500	\$ 319.852
	Septiembre	79,73	\$ 589.500	\$ 317.196
	Octubre	79,52	\$ 589.500	\$ 319.556
	Noviembre	79,35	\$ 1.179.000	\$ 643.052
	Diciembre	79,56	\$ 589.500	\$ 319.131
2014	Enero	79,95	\$ 616.000	\$ 328.883
	Febrero	80,45	\$ 616.000	\$ 322.960
	Marzo	80,77	\$ 616.000	\$ 319.273
	Abril	81,14	\$ 616.000	\$ 315.012
	Mayo	81,53	\$ 616.000	\$ 310.530
	Junio	81,61	\$ 1.232.000	\$ 619.334
	Julio	81,73	\$ 616.000	\$ 308.269
	Agosto	81,90	\$ 616.000	\$ 306.395
	Septiembre	82,01	\$ 616.000	\$ 305.143
	Octubre	82,14	\$ 616.000	\$ 303.628
	Noviembre	82,25	\$ 1.232.000	\$ 604.835
	Diciembre	82,47	\$ 616.000	\$ 299.974
2015	Enero	83,00	\$ 644.350	\$ 307.646
	Febrero	83,96	\$ 644.350	\$ 296.826
	Marzo	84,45	\$ 644.350	\$ 291.344
	Abril	84,90	\$ 644.350	\$ 286.346
	Mayo	85,12	\$ 644.350	\$ 283.904

	Junio	85,21	\$ 1.288.700	\$ 565.861
	Julio	85,37	\$ 644.350	\$ 281.216
	Agosto	85,78	\$ 644.350	\$ 276.794
	Septiembre	86,39	\$ 644.350	\$ 270.250
	Octubre	86,98	\$ 644.350	\$ 264.053
	Noviembre	87,51	\$ 1.288.700	\$ 517.217
	Diciembre	88,05	\$ 644.350	\$ 253.035
2016	Enero	89,19	\$ 689.454	\$ 258.512
	Febrero	90,33	\$ 689.454	\$ 246.535
	Marzo	91,18	\$ 689.454	\$ 237.785
	Abril	91,63	\$ 689.454	\$ 233.208
	Mayo	92,10	\$ 689.454	\$ 228.528
	Junio	92,54	\$ 1.378.908	\$ 448.292
	Julio	93,02	\$ 689.454	\$ 219.420
	Agosto	92,73	\$ 689.454	\$ 222.337
	Septiembre	92,68	\$ 689.454	\$ 222.819
	Octubre	92,62	\$ 689.454	\$ 223.366
	Noviembre	92,73	\$ 1.378.908	\$ 444.690
	Diciembre	93,11	\$ 689.454	\$ 218.560
2017	Enero	94,07	\$ 737.717	\$ 224.010
	Febrero	95,01	\$ 737.717	\$ 214.434
	Marzo	95,46	\$ 737.717	\$ 210.019
	Abril	95,91	\$ 737.717	\$ 205.551
	Mayo	96,12	\$ 737.717	\$ 203.430
	Junio	96,23	\$ 1.475.434	\$ 404.705
	Julio	96,18	\$ 737.717	\$ 202.833
	Agosto	96,32	\$ 737.717	\$ 201.518
	Septiembre	96,36	\$ 737.717	\$ 201.140
	Octubre	96,37	\$ 737.717	\$ 200.983
	Noviembre	96,55	\$ 1.475.434	\$ 398.577
	Diciembre	96,92	\$ 737.717	\$ 195.696
2018	Enero	97,53	\$ 781.242	\$ 201.082
	Febrero	98,22	\$ 781.242	\$ 194.193
	Marzo	98,45	\$ 781.242	\$ 191.856
	Abril	98,91	\$ 781.242	\$ 187.383
	Mayo	99,16	\$ 781.242	\$ 184.932
	Junio	99,31	\$ 1.562.484	\$ 366.881
	Julio	99,18	\$ 781.242	\$ 184.672
	Agosto	99,30	\$ 781.242	\$ 183.517
	Septiembre	99,47	\$ 781.242	\$ 181.928
	Octubre	99,59	\$ 781.242	\$ 180.770
	Noviembre	99,70	\$ 1.562.484	\$ 359.287
	Diciembre	100,00	\$ 781.242	\$ 176.795
2019	Enero	100,60	\$ 828.116	\$ 181.361
	Febrero	101,18	\$ 828.116	\$ 175.592
	Marzo	101,62	\$ 828.116	\$ 171.256
	Abril	102,12	\$ 828.116	\$ 166.332
	Mayo	102,44	\$ 828.116	\$ 163.214
	Junio	102,71	\$ 828.116	\$ 160.608
	Julio	102,94	\$ 828.116	\$ 158.399
	Agosto	103,03	\$ 828.116	\$ 157.537
	Septiembre	103,26	\$ 828.116	\$ 155.342
	Octubre	103,43	\$ 828.116	\$ 153.725
	Noviembre	103,54	\$ 1.656.232	\$ 305.365
	Diciembre	103,80	\$ 828.116	\$ 150.226
2020	Enero	104,24	\$ 877.803	\$ 154.862
	Febrero	104,94	\$ 877.803	\$ 147.973
	Marzo	105,53	\$ 877.803	\$ 142.239
	Abril	105,70	\$ 877.803	\$ 140.598

	Mayo	105,36	\$ 877.803	\$ 143.884
	Junio	104,97	\$ 877.803	\$ 147.680
	Julio	104,97	\$ 877.803	\$ 147.680
	Agosto	104,96	\$ 877.803	\$ 147.778
	Septiembre	105,29	\$ 877.803	\$ 144.564
	Octubre	105,23	\$ 877.803	\$ 145.147
	Noviembre	105,08	\$ 1.755.606	\$ 293.214
	Diciembre	105,48	\$ 877.803	\$ 142.722
2021	Enero	105,91	\$ 908.526	\$ 143.429
	Febrero	106,58	\$ 908.526	\$ 136.816
	Marzo	107,12	\$ 908.526	\$ 131.546
	Abril	107,76	\$ 908.526	\$ 125.369
	Mayo	108,84	\$ 908.526	\$ 115.110
	Junio	108,78	\$ 908.526	\$ 115.675
	Julio	109,14	\$ 908.526	\$ 112.296
	Agosto	109,62	\$ 908.526	\$ 107.826
	Septiembre	110,04	\$ 908.526	\$ 103.947
	Octubre	110,06	\$ 908.526	\$ 103.763
	Noviembre	110,60	\$ 1.817.052	\$ 197.641
	Diciembre	111,41	\$ 908.526	\$ 91.497
2022	Enero	113,26	\$ 1.000.000	\$ 82.730
	Febrero	115,11	\$ 1.000.000	\$ 65.329
	Marzo	116,26	\$ 1.000.000	\$ 54.791
	Abril	117,71	\$ 1.000.000	\$ 41.798
	Mayo	118,70	\$ 1.000.000	\$ 33.109
	Junio	119,31	\$ 1.000.000	\$ 27.827
	Julio	120,27	\$ 1.000.000	\$ 19.623
	Agosto	121,50	\$ 1.000.000	\$ 9.300
	Septiembre	122,63	\$ 1.000.000	\$ -
	Octubre	123,51	Indexación	\$ 24.955.087
			Valor pagado por Porvenir S.A.	\$ - 12.403.422
			Saldo insoluto indexación	\$ 12.551.665

Así mismo, se solicita mandamiento de pago por la suma de \$(4.128.000) por concepto de costas y agencias en derecho; revisado el sistema de títulos judiciales de este despacho se encuentra que la AFP Porvenir S.A., el pasado 5 de mayo, consignó a órdenes de este despacho el título No. 413230004054047 por valor de (\$3.300.000), por concepto de costas procesales, así las cosas, se encuentra que hay una diferencia de (\$828.000) en el valor consignado por dicha AFP y lo realmente liquidado como costas procesales. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto.

Por todo lo anterior, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo, al igual que la providencia que aprobó la liquidación de costas; y de ellas y su cumplimiento se deduce aun obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago en contra de la AFP Porvenir S.A., y a favor de la señora Martha Lucia Restrepo Barrada, por la suma de (\$12.551.665) por concepto de saldo insoluto de indexación de retroactivo pensional, y por la suma de (\$828.000) por concepto de saldo insoluto de costas procesales fijadas judicialmente.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los art. 612 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Martha Lucia Restrepo Barrada, y en contra de la AFP Porvenir S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Doce millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$12.551.665), por concepto de saldo insoluto de indexación de retroactivo pensional.
- b) Ochocientos veintiocho mil pesos (\$828.000), por concepto de costas procesales.

Segundo. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Tercero. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP. Porvenir S.A., al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quede notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La doctora Yeny Liliana Sierra Echeverry, identificada con CC. 32.181.063 y portadora de la TP. 158.837 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de la ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 143 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario